

# DIARIO OFICIAL

ORGANO, DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: FROYLAN C. MANJARREZ

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, JUEVES 10 DE MARZO DE 1932

Tomo LXXI

Núm. 9

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**DECRETO** que retira del culto público la capilla ubicada en las calles Centenario y Abasolo, de Ciudad Camargo, Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo preceptuado en la fracción II del artículo 27 constitucional y 1º de la Ley Reglamentaria del 130, de fecha cuatro de enero de mil novecientos veintiséis, he tenido a bien decretar lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se retira del servicio del culto público la capilla católica que se encuentra ubi-

cada en las calles Centenario y Abasolo, de Ciudad Camargo, Estado de Chihuahua.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá desde luego a tomar posesión del citado edificio con todos sus anexos, de acuerdo con la facultad que sobre el particular le concede el artículo 20 de la Ley de Bienes Inmuebles y Muebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, dando al Departamento de Contraloría la intervención que le corresponde.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos treinta y dos.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Juan José Ríos.—Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de marzo de 1932.—El Secretario de Gobernación, Juan José Ríos.—Rúbrica.

Al C. . . .

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**LEY** que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de julio de 1931.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de crédito y moneda, por la Ley de 21 de enero de 1932, y

**CONSIDERANDO:**

1º—Que la escasez de signos de cambio, acentuada por la creciente restricción del crédito, impide la comple-

# SUMARIO

## SECCION PRIMERA

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que retira del culto público la capilla ubicada en las calles Centenario y Abasolo, de Ciudad Camargo, Chihuahua. . . . . 1

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de julio de 1931. . . . . 1

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Solicitud presentada por vecinos de San Bernabé, Temoxtitla, para aprovechar en riego aguas del río Atenco, en el Estado de Puebla. . . . . 3

#### DEPARTAMENTO DE LA ESTADISTICA NACIONAL

Censo de población del Estado de Puebla. . . . . 4

Avisos Judiciales y Generales. . . . . 10 a 10

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO

#### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Relación de promedios que servirán de base para el cobro de las contribuciones a predios edificios, durante el año de 1932. . . . . 1

Avisos Judiciales. . . . . 30 a 32

ta satisfacción de las necesidades transaccionales en el país;

2°—Que el Estado debe proveer prontamente los medios indispensables para corregir la grave y notoria deficiencia actual de instrumentos monetarios, mediante la creación de moneda metálica en la cantidad estrictamente necesaria para restablecer el equilibrio, ahora roto, entre el total de signos de cambio y la producción consumible, ajustándose, para ello, al principio básico de todo sistema monetario sano, que sólo consiente la acuñación de nuevas monedas de poder liberatorio ilimitado cuando la acuñación se hace exclusivamente para satisfacer el servicio público de moneda;

3°—Que para obtener un equilibrio económico permanente, no basta derramar en la circulación el número de signos de cambio que ocasionalmente —como ahora ocurre— faltan para ajustar el stock monetario al volumen de la producción consumible; precisa, además, lograr que esta ecuación de equilibrio no vuelva a alterarse en el futuro y, al efecto, habrá que capacitar al Banco de México, de acuerdo con uno de los propósitos cardinales que determinaron su creación, para que pueda ejercer, con autonomía y eficacia, la función reguladora relativa, y

4°—Que ya definitivamente encauzado el Banco de México en sus funciones propias como Banco Central, desaparece la razón que motivó la creación de la Junta

Central Bancaria, pudiendo ser desempeñadas las funciones de esa Junta —sin afectar con medidas extraordinarias el sistema nacional de crédito— por la Comisión Nacional Bancaria, en cuanto se refiere a la vigilancia y cuidado de las reservas, y por los miembros del Consejo de Administración del Banco de México designados por las acciones que corresponden al capital privado, en lo que concierne a la clasificación del redescuento, que es la base de la emisión de billetes.

He tenido a bien expedir la siguiente

### LEY QUE REFORMA LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 12 de la Ley de 25 de julio de 1931, en los siguientes términos:

“Artículo décimosegundo.—Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de monedas según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades.”

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 13 de la Ley de 25 de julio de 1931, en los siguientes términos:

“Artículo décimotercero.—La acuñación de monedas de plata de un peso o de denominaciones superiores a la unidad, sólo podrá ser ordenada por el Banco de México, en los términos de su ley constitutiva, por resolución que tome el Consejo de Administración en votación secreta, por mayoría de siete votos, cuando menos, quedando tal resolución sujeta al voto del Secretario de Hacienda y Crédito Público. La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas de un peso o de denominaciones superiores a la unidad que sean acuñadas, será conservada por el Banco de México para el exclusivo fin de aumentar en cuanto sea necesario las reservas legales de la emisión de billetes, mientras no se aplique por ley definitivamente a la Reserva Monetaria. El Banco abonará al Estado intereses al tipo medio que cargue en sus operaciones de redescuento, sobre las cantidades que de esta diferencia utilice para el incremento de las reservas legales de su emisión y mientras tales cantidades se conserven formando parte integrante de dichas reservas.

“La acuñación de monedas de plata o bronce en denominaciones inferiores a la unidad, sólo podrá hacerse con los requisitos indicados en el párrafo que antecede y estrictamente a cambio de monedas de plata de un peso, las cuales deberán ser fundidas para ese objeto.

“La acuñación que se haga en forma distinta a la prevenida en esta ley, será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejeros y funcionarios del Banco que la ordenen y para los funcionarios y empleados que la ejecuten.”

### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13, transitorios de la Ley de 25 de julio de 1931.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda disuelta la Junta Central Bancaria, la cual devolverá a los Bancos el importe de las cantidades que éstos tengan depositadas en su poder de acuerdo con el artículo décimo, transitorio, de la Ley de 25 de julio de 1931 y entregará al Banco de

México los libros y documentos de su contabilidad, así como los fondos que constituyan la Reserva Monetaria y las reservas legales de la emisión confiadas a su guarda o vigilancia.

Las funciones que, en cuanto a la autorización de la emisión de billetes por redescuento, atribuyó a la Junta Central Bancaria la Ley de 25 de julio de 1931, serán ejercitadas por los consejeros nombrados por los accionistas de la serie "B" del Banco de México. Las funciones de vigilancia que a la propia Junta Central Bancaria atribuyó la Ley de 25 de julio de 1931, sobre los fondos que integran la Reserva Monetaria y que deberá conservar el Banco de México en cajas o bóvedas especiales con separación completa de sus demás existencias, fondos o valores, así como las funciones de vigilancia sobre las reservas legales de la emisión, serán ejercitadas por la Comisión Nacional Bancaria, la cual practicará visitas siempre que lo estime conveniente y por lo menos una vez cada mes, para verificar la debida constitución y conservación de las reservas dichas, y publicará mensualmente, en el "Diario Oficial" y en dos de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, el resultado de la verificación.

ARTICULO TERCERO.—Por esta sola vez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará la acuñación de monedas de plata de un peso del cuño legal, en la cantidad que sea estrictamente indispensable, a juicio

del Consejo de Administración del Banco de México, para corregir la actual insuficiencia de signos de cambio. El producto líquido total de esta acuñación será entregado al Banco de México para que lo conserve y aplique al aumento de las reservas legales de la emisión de billetes y a la formación de la Reserva Monetaria en los mismos términos que previene el artículo primero de esta ley para los fondos procedentes de las acuñaciones que el Banco de México llegue a ordenar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de marzo de 1932.—El Secretario de Gobernación, Juan José Ríos.—Rúbrica.

Al C. ....

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

SOLICITUD presentada por vecinos de San Bernabé Temoxtitla, para aprovechar en riego aguas del río Atenco, en el Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD de concesión presentada por varios vecinos de San Bernabé Temoxtitla, para aprovechar el riego aguas del río Atenco, en el Estado de Puebla; la cual se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se presenten a oponerse

Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento:

El suscrito, Roque Coaya, de nacionalidad mexicana, representante Agrario y de Aguas, y demás vecinos del pueblo de San Bernabé Temoxtitla, Municipio de Ocoyaca, ex-Distrito de Cholula, del Estado de Puebla, que gestionan por sí y en nombre del pueblo de Temoxtitla, las aguas del río Atenco, afluente del río Atoyac, recibiendo notificaciones en la calle 6 Norte, número 10, en la ciudad de Puebla, a cargo del señor Efrén Osorio Palacios, ante usted respetuosamente exponen: que desean confirmación y concesión de derechos para utilizar las aguas mansas del río Atenco, que nace en jurisdicción de Atzompa, que existe en el Municipio de San Gregorio Atzompa, Cholula, Puebla, y que es afluente del río Atoyac, en la

cantidad de 25 (veinticinco) litros por segundo, durante 270 (doscientos setenta) días en el año, comprendidos del mes de octubre al de junio, a razón de 2 (dos) horas diarias, hasta completar un volumen anual de 433,600 (cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos) metros cúbicos, para regar 55 (cincuenta y cinco) hectáreas de terrenos comunales de los suscritos vecinos.

Las aguas se tomarán en la margen derecha, hacia el Sur, en el lugar denominado La Presa de Chipilo, que está 400 metros del punto llamado cerros: "Tumujio" y "Texquemel," y se devolverán en el paraje denominado "Axa'xo," lindero Santa Marta Hidalgo, que dista 400 metros, para el mismo río Atenco.

Las aguas se han venido aprovechando desde año inmemorial, con interrupción hecha por los vecinos de Chipilo, que se apropiaron los derechos a la conformación y se fundan en que las hemos aprovechado con interioridad a cinco años, anteriores a la interrupción.

Se trata de abastecer al pueblo de Temoxtitla (pueblo spa'terac) con 1,227 habitantes, 436 cabezas de ganado mayor y 700 de menor, y de regar 308 lotes urbanos con una superficie total de 55 (cincuenta y cinco) hectáreas. Se trata de hacer fructifera la horticultura y desarrollar las labores agrícolas, puesto que es lamentable la situación de los vecinos y se está desperdiciando infructuosamente el agua que exige consumo total. Se trata de regar, para fines agrícolas, terrenos denominados Atenco, Axalco, Telixtac, y, en total, los predios de los vecinos que tienen como comunes que distan del cauce 600 (seiscientos) metros aproxi-